

REF.: Apruébanse las respuestas a observaciones formuladas a las Bases Preliminares para la realización de los Estudios de los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams, Cochamó, Hornopirén y Puerto Cisnes, aprobadas mediante Resolución Exenta N° 333, de 3 de septiembre de 2021.

Santiago, 19 de octubre de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 420

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra h) del artículo 9 del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante “la Comisión”, modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo establecido en los artículos 173 al 180 del D.F.L. N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente, “Ley General de Servicios Eléctricos” o “la Ley”;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 229, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que aprueba el Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “Reglamento de Sistemas Medianos”;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 23, del Ministerio de Energía, de 2015, que aprueba Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante “Decreto Supremo N° 23”;
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 218 de la Comisión, de 8 de julio de 2021, que crea los Registros de Usuarios e Instituciones Interesadas en el proceso de tarificación y expansión de los sistemas medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams, Cochamó y Hornopirén, a que se refiere el artículo 8°

del Decreto Supremo N° 229, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, rectificadora mediante Resolución Exenta N° 226, de la Comisión, de 13 de julio de 2021 y complementada por medio de Resolución Exenta N° 419, de 19 de octubre de 2021;

- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 333 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2021, que aprueba Bases Preliminares para la Realización de los Estudios de los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams, Cochamó, Hornopirén y Puerto Cisnes, en adelante “Bases Preliminares”; y,
- g) Lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, se debe dar curso progresivo al proceso de determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión de los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams, Cochamó, Hornopirén y Puerto Cisnes, así como también al cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo para estos sistemas;
- b) Que, es necesario dar cumplimiento a cada una de las etapas que establece la Ley y el Reglamento de Sistemas Medianos para la determinación de las bases definitivas para la realización de los Estudios de los Sistemas Medianos antes señalados;
- c) Que, las empresas SAGESA S.A. (en adelante, “SAGESA”), Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (en adelante, “Edelaysen”) , Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (en adelante, “Edelmag”), Empresa Eléctrica Cuchildeo SpA (en adelante, “Cuchildeo”), y Pecket Energy S.A. (en adelante, “Pecket”), realizaron observaciones a las Bases Preliminares en tiempo y forma, de acuerdo a lo señalado en la Ley, el Reglamento de Sistemas Medianos y las Bases Preliminares aprobadas mediante Resolución Exenta CNE N° 333, de 3 de septiembre de 2021; y,

- d) Que, atendido lo señalado en los considerandos anteriores, por medio del presente acto, esta Comisión aprueba las respuestas a las observaciones presentadas por las empresas individualizadas en el considerando c) precedente respecto de las Bases Preliminares, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse las siguientes respuestas efectuadas por la Comisión a las observaciones formuladas por las empresas SAGESA, Edelayesen, Edelmag, Cuchildeo, y Pecket.

Respuestas de la Comisión Nacional de Energía a las observaciones presentadas por las empresas a las Bases Preliminares para la realización de los estudios de los Sistemas Medianos

Conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Sistemas Medianos, hasta el 27 de septiembre de 2021, las empresas operadoras de instalaciones de generación y transmisión de los Sistemas Medianos comunicaron a la Comisión sus observaciones a las Bases Preliminares para la realización de los estudios de los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir, Puerto Williams, Cochamó, Homopirén y Puerto Cisnes.

Mediante el presente documento y, en concordancia a los plazos y etapas establecidas en la Ley y Reglamento de Sistemas Medianos, la Comisión da respuesta a las observaciones presentadas a las Bases Preliminares, para definir las Bases Definitivas con las cuales se realizará el Estudio de Valorización y Expansión de cada Sistema Mediano.

EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A. y SAGESA S.A.

Observación N° 1:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>Capítulo I. Punto 4.2. Plazo para realizar el proceso concursal e iniciar el estudio, página 5 (9 del pdf)</p>	<p>Se indica que las empresas deberán iniciar el proceso concursal una vez que la Comisión haya publicado las bases definitivas del estudio. Sin embargo, en caso de que se presenten discrepancias en el Panel de Expertos, la publicación de las bases definitivas pudiese retrasarse. Existen una serie de etapas que se pueden realizar con una versión preliminar de las bases, como el llamado al proceso, evaluación de oferentes, entre otros. Además, los eventuales puntos discrepados en el Panel de Expertos pudiesen no corresponder a un criterio para realizar el estudio.</p>	<p>Se propone agregar, a continuación del primer párrafo, una frase del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse discrepancias a las bases ante el Panel de Expertos, las empresas podrán iniciar el proceso concursal, asumiendo el Consultor como parte de la oferta los puntos que puedan ser modificados.”</p>

Respuesta CNE:

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
 Tel: (2) 2797 2600
 www.cne.cl

Se acoge la observación. Se incorpora un párrafo del siguiente tenor:

"En caso de presentarse discrepancias a las Bases Definitivas ante el Panel de Expertos, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Sistemas Medianos, las empresas podrán iniciar anticipadamente el proceso concursal, sin perjuicio de que el Estudio deberá ser desarrollado conforme a las bases resultantes de implementar lo dispuesto en el dictamen del Panel de Expertos".

Observación N° 2:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo I. Punto 4.11. Período de Consultas de la Comisión, página 7 (11 del pdf).	Se indica que el Consultor debe estar disponible para las consultas de la Comisión, pero no acota el plazo máximo en que puedan surgir estas consultas.	Se propone agregar, al final, un párrafo del siguiente tenor: "Las consultas de la Comisión podrán ser realizadas dentro del plazo del contrato establecido en el punto 4.13".

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación. El periodo de consultas debe considerar el periodo de realización del Estudio, así como del informe técnico de la Comisión. Se incorpora un párrafo del siguiente tenor:

"Las consultas de la Comisión podrán ser realizadas dentro del plazo de desarrollo del Estudio, así como, durante el desarrollo del informe técnico de la Comisión al que se hace referencia en el artículo 177 de la Ley".

Observación N° 3:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo I Punto 5. Reproducción de los resultados, página 7 (11 del pdf)	En este punto no se explicita a qué informes se aplica la reproductibilidad y trazabilidad. Tampoco se establece el plazo en que debe estar disponible un computador portátil con los softwares utilizados.	Se propone modificar, al inicio del segundo párrafo, la frase "Los Estudios" por "Cada uno de los informes de avance e informe final". Se propone agregar, al final del tercer párrafo, la frase "dentro del período de vigencia del contrato establecido en el punto 4.13."

Respuesta CNE:

No se acoge la observación en cuanto a explicitar la exigencia de reproductibilidad y trazabilidad en cada uno de los informes. Al respecto, en el numeral 12 del Capítulo II de las bases se especifica el contenido mínimo que debe tener cada una de las entregas del Consultor.

Se acoge parcialmente la observación respecto del periodo de vigencia para disponer de un computador portátil con los softwares utilizados, en el sentido que este debe considerar el periodo de realización del Estudio, así como del informe técnico de la Comisión.

Se incorpora, al final del tercer párrafo, la siguiente frase: "dentro del plazo de desarrollo del Estudio, así como, durante el desarrollo del informe técnico de la Comisión al que se hace referencia en el artículo 177 de la Ley".

Observación N° 4:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 1. Introducción, letras c) y g), página 9 (13 del pdf)	En estos puntos se menciona un período de 15 años, sin establecer de forma clara a que años corresponde.	Se propone modificar, en ambas letras, la referencia un período de 15 años por "horizonte de planificación".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora lo solicitado, precisando de igual manera la letra a) del punto señalado.

Observación N° 5:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 2. Objetivos Generales del Estudio, página 10 (14 del pdf)	Tanto los informes de avance e informe final pudiesen ser solicitados por terceros, por lo que se requiere que los antecedentes no contengan información confidencial. En particular, los informes no podrán tener datos de clientes, como los consumos y encuestas de aquellos clientes que representen más de un 2% de la demanda del sistema.	Se propone agregar, al final del último párrafo, una frase del siguiente tenor: "Los informes no deberán contener información confidencial".

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Lo informes deben contener todos los antecedentes necesarios para la debida revisión por parte de la Comisión. En cuanto a la confidencialidad de estos y el acceso por parte de terceros, los estudios son publicados en la página web de la Comisión sin aquellos antecedentes que resulten ser confidenciales, previa consulta a la empresa respectiva y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del D.L. N° 2.224, de 1978.

Observación N° 6:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión, página 11 (15 del pdf)	El primer párrafo lista los elementos a considerar como parte de las instalaciones de generación y transmisión del Sistema Mediano que serán considerados en el dimensionamiento de la empresa eficiente. Sin embargo, no incluye los derechos de uso de suelo y estudios de medio ambiente.	Se propone agregar, al listado del primer párrafo, "los derechos de uso de suelo y estudios de medio ambiente."

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Lo propuesto en las bases comprende una valorización separada para servidumbres y medio ambiente, no formando estos parte de los costos unitarios de los elementos.

Sin perjuicio de lo anterior, se especifica que los cuadros 3a y 3b del Anexo N°3 se deben utilizar para la valorización de servidumbres y medio ambiente, respectivamente.

Observación N° 7:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II, Punto 3. Nueva Letra, Norma Técnica de Calidad de Servicio de Sistemas Medianos	La Norma Técnica de Calidad de Servicio de Sistemas Medianos, publicada en marzo de 2018, contempla una serie de exigencias para las empresas operadoras. En particular, el título 5-5 exige a los integrantes disponer de sistemas de medida de transferencias económicas.	Se propone incorporar una nueva letra en el punto 3 que indique que la empresa eficiente debe cumplir con las exigencias establecidas en la Norma Técnicas de Sistemas Medianos, en particular lo relacionado con sistemas de medida de transferencias económicas.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. La consideración de las exigencias de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio se encuentra contenida en la letra y) Exigencias de seguridad y calidad de servicio del punto 3.

Observación N° 8:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión, página 12 (16 del pdf)	El punto 3 indica que se pueden incluir en la base de datos de costos unitarios las compras efectivamente realizadas por las empresas con "una antigüedad no superior a 5 años de la fecha de realización del estudio". En el primer párrafo de la página siguiente se habla de "una antigüedad de no más de cinco años a la fecha de referencia del estudio". Ambas fechas para contabilizar los 5 años no se encuentran definidas, lo que puede generar confusión.	Se propone modificar la fecha de validez de las cotizaciones en función de las compras efectivamente realizadas por la Empresa operadora considerando una antigüedad "no superior 5 años anteriores al año base", en ambas referencias.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora en ambas referencias "5 años anteriores al año base del Estudio".

Observación N° 9:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión, página 12 (16 del pdf)	El último párrafo de este punto indica que la base de precios se "deberá armar una base de datos de precios que surja de un relevamiento del mercado.". Sin embargo, para los elementos de transmisión, existen como fuente el VNR de distribución y el estudio de valorización de transmisión.	Se propone agregar, al final del último párrafo, una frase del siguiente tenor: "En particular, para los materiales y equipos principales de transmisión, se podrán utilizar como fuente de precios los determinados en el

		último proceso de VNR o en el último proceso de valorización de transmisión.”.
--	--	--

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora a continuación del párrafo respectivo lo siguiente:

"Adicionalmente, el Consultor podrá utilizar como fuente de precios los determinados en el último proceso de VNR o en el último proceso de valorización de la transmisión, justificando debidamente su consideración".

Observación N° 10:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión, página 12 (16 del pdf)	Se requiere incluir un párrafo referido a los derechos de uso de suelo y estudios de medio ambiente, como parte de las instalaciones de generación y transmisión del Sistema Mediano.	Se propone agregar, al final del literal b) un último párrafo, del siguiente tenor: "Para efectos de la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, el consultor deberá considerar ...XXXX. Adicionalmente, el consultor deberá considerar y respaldar los costos asociados a la tramitación ambiental de los proyectos con objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente.”.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Sin perjuicio de lo anterior, la consideración de la valorización de servidumbres y medio ambiente se detalla en el literal h) del numeral 3 del capítulo II.

Observación N° 11:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión, página 13 (17 del pdf)	El primer párrafo indica que “En caso de existir más de una referencia de compra para un material y/o equipo específico, se tomará el valor mínimo unitario considerando la cantidad comprada en cada adquisición.” Sin embargo, dicho precio mínimo pudiese no estar en el rango de validez de los precios graficados en la regresión anterior.	Se propone agregar una frase del siguiente tenor: “El consultor deberá verificar que los precios mínimos así determinados sean razonables y esperados dentro de los gráficos de regresión mencionados en un párrafo anterior”.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Sin perjuicio de lo anterior, al comienzo del párrafo referido se indica que el Consultor deberá realizar un análisis de consistencia de los precios unitarios relevados.

Observación N° 12:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra c) Recargos, página 14 (18 del pdf)	En este punto se establece que los recargos para "instalaciones de transmisión con nivel de tensión igual o inferior a 33 kV" no podrán superar aquellos fijados en el último VNR. Los recargos del último VNR son un consenso amplio en la industria, por lo que su validez es aplicable en su conjunto y no como un valor máximo.	Se propone reemplazar la frase "no podrán superar" por "corresponderán a".

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Sin perjuicio de lo anterior, se elimina el texto citado en la nueva versión de las bases, atendido lo solicitado por Edelmag respecto de este mismo punto.

Observación N° 13:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra c) Recargos, página 14 (18 del pdf)	No se incluye como recargo los derechos de uso de suelo y estudios de medio ambiente.	Se propone agregar como recargo "los derechos de uso de suelo y medio ambiente".

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Lo propuesto en las bases comprende una valorización separada para servidumbres y medio ambiente, no considerando estos como recargos a los costos unitarios de los elementos.

Sin perjuicio de lo anterior, se especifica que los cuadros 3a y 3b del Anexo N°3 se deben utilizar para la valorización de servidumbres y medio ambiente respectivamente.

Observación N° 14:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra f) Proyección de demanda y energía, página 19 (23 del pdf)	El último párrafo indica que el consultor deberá estimar un factor de carga en base al comportamiento histórico de los consumos. Sin embargo, el factor de carga pudiese cambiar por la incorporación de un gran cliente o la penetración masiva de tecnologías de conversión energética.	Se propone incorporar, al final de la primera frase del último párrafo, una frase del siguiente tenor: "Adicionalmente podrá estimar modificaciones en el factor de carga basado en modificaciones de las características de la demanda proyectada versus la histórica".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora un párrafo del siguiente tenor:

"Adicionalmente, el Consultor podrá estimar, en casos justificados, ajustes en el factor de carga basado en modificaciones de las características de la demanda proyectada en comparación a la histórica".

Observación N° 15:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra f) Proyección de demanda y energía, página 19 (23 del pdf)	El último párrafo se refiere a la estructura de los bloques de carga, los cuales se vuelven a definir en el punto 5.1, generando confusión.	Se propone eliminar el texto "curva que deberá ser subdividida...Sistema Mediano", reemplazándola por "en el punto 5.1".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se modifica el párrafo referido conforme a lo siguiente:

"Por su parte, sobre la base del comportamiento histórico de la demanda y del consumo de grandes clientes, el Consultor deberá elaborar una curva de demanda constituida por escalones horarios de potencia, cuya duración y cantidad se establece en el punto 5.1 del Capítulo II de las presentes Bases".

Observación N° 16:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra l) Subcontrato con empresas consultoras especialistas, página 23 (27 del pdf)	En este punto se establece que para los puntos h), i), j y k) se pueden subcontratar empresas. Pero para otros puntos, por ejemplo, el estudio de precios, no se menciona nada. Resulta extraño esta referencia a subcontratistas ya que en ninguna parte se prohíbe que se subcontrate el resto del estudio.	Se propone eliminar esta letra.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Lo estipulado en el Capítulo II. Punto 3 letra l) de las bases no limita la subcontratación del resto del estudio en caso de que el Consultor lo estime pertinente.

Observación N° 17:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra m) Modelos y herramientas para la modelación de la operación, página 23 (27 del pdf)	En los puntos 1, 2, 3 y 4 se hace una lista con los cuales caracterizar los elementos. En todas las listas se utiliza la frase "entre otras". Sin embargo, en los equipos de compensación no queda esa flexibilidad.	En el punto 2, se propone agregar la frase "entre otros", al final de las características de los equipos de compensación.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora lo solicitado.

Observación N° 18:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra m) Modelos y herramientas para la modelación de la operación, página 23 (27 del pdf)	En el punto 4, características técnicas y económicas, se habla de "la tasa de descuento establecida en la Ley", pese a que se define en el punto w).	Se propone cambiar la frase "establecida en la Ley" por "definida en la letra w) de esta sección".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora lo solicitado.

Observación N° 19:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra u) Propuesta de costos variables, página 27 (31 del pdf)	En el punto 2) indica que el consultor deberá establecer para cada empresa el costo variable medio. Sin embargo, para empresas con más de una tecnología, el costo variable medio no representa de forma correcta el costo variable de generación ya que está determinado en función de una expectativa de generación.	Se propone modificar el punto 2) de modo que el consultor determine "para cada Empresa y para cada tecnología el costo variable medio".

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Corresponde determinar un costo variable medio por empresa en consistencia con la regulación vigente, en línea con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 23 del Ministerio de Energía, de 2015, que aprueba el Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Observación N° 20:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra z) Vida útil, página 28 (32 del pdf)	Si bien se establece la vida útil para otras unidades generadoras en 24 años, los sistemas de generación fotovoltaica tienen menos vida útil. Además, respecto a la vida útil de los vehículos, si bien es coherente con otros procesos tarifarios, en la empresa real los vehículos no se utilizan más de 5 años.	Se propone: <ul style="list-style-type: none"> • Incorporar la vida útil de generación fotovoltaica en 20 años. • Modificar la vida útil de los vehículos a 5 años.

Respuesta CNE:

Respecto de la generación fotovoltaica, se acoge parcialmente la observación. Se incorpora la vida útil de generación solar fotovoltaica con un valor de 25 años, en consistencia con otros procesos tales como "Determinación de los costos de inversión y costos fijos de operación de la Unidad de Punta del SEN y de los SSMM".

Respecto a los vehículos, se acoge la observación.

Observación N° 21:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra aa) Condiciones y requisitos para los proyectos presentados, página 31 (35 del pdf)	La letra b) punto ii) tiene un error de redacción.	Se propone modificar, donde dice "letra cb) siguiente" por "letra c) siguiente".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora lo solicitado.

Observación N° 22:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 3. Letra aa) Condiciones y requisitos para los proyectos presentados, página 31 (35 del pdf)	La letra c) limita la cantidad de instrumentos de garantía a 15 como máximo, lo que no tiene justificación económica.	Se propone eliminar el límite de 15 instrumentos de garantía.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Las bases establecen un mecanismo de resguardo para los operadores de los sistemas medianos por el sobrecosto provocado por el retraso del proyecto de un tercero, y el número de instrumentos de garantía asociado a dicho mecanismo está definido en base a los plazos estimados para el desarrollo del estudio interperiodo que pudiese eventualmente iniciarse ante un retraso excesivo del proyecto comprometido, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley.

Observación N° 23:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 4. Tratamiento de las instalaciones existentes, página 33 (37 del pdf)	El tercer párrafo indica que las empresas deberán analizar la recomendación de los costos unitarios recomendados por la Comisión e informar al consultor. Sin embargo, para mantener la condición neutral de las empresas, debiese ser el Consultor el que analice las recomendaciones de la Comisión.	Se propone modificar el párrafo, en el sentido de que las Empresas deberán trasladar la recomendación al consultor, para que éste la adopte o rechace justificadamente.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. El artículo 16 del Reglamento de Sistemas Medianos establece que "*La Comisión comunicará a la Empresa, en los plazos que indiquen las Bases, los costos unitarios recomendados por ésta para ser considerados en el Estudio*".

Al respecto, corresponde a la empresa, como contraparte del Estudio, analizar la propuesta de costos unitarios de la Comisión.

Observación N° 24:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 4.1. Identificación y caracterización de las instalaciones e infraestructura, página 34 (38 del pdf)	Dada su relevancia, debería incluirse un ítem para indicar las consideraciones medioambientales tanto para las instalaciones de generación como las de transmisión. Al menos, indicando si ella debe ser desarrollada mediante DIA o EIA.	Se propone incluir en los listados de los literales c) y d) un ítem medioambiental para indicar si debe ser considerado una DIA o EIA.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Sin perjuicio de lo anterior, en las bases se especifica que tanto los proyectos nuevos del operador como aquellos que forman parte del catastro, deben acompañar una copia de la presentación del estudio de impacto ambiental o de la declaración de impacto ambiental del proyecto ante la autoridad ambiental competente según el literal n) del Anexo N°5.

Observación N° 25:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 4.2. Valorización de las instalaciones, página 36 (40 del pdf)	Dada su relevancia, debería incluirse un ítem relativo a la normativa ambiental de carácter general aplicable a los proyectos, tanto para las instalaciones de generación como las de transmisión.	Se propone incluir un párrafo final del punto 4.2, referido al ítem medioambiental.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Al final del punto 4.2 se agrega el siguiente párrafo:

"En relación a la valorización del costo asociado a medio ambiente, el Consultor deberá atenerse a lo señalado en el numeral 3, literal h) del Capítulo II de las presentes Bases, considerando los costos que corresponda."

Observación N° 26:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 5. Proyección de demanda, página 40 (44 del pdf)	La tabla N°2 tiene un error en la distribución horaria de los bloques.	Se propone, para las horas 3 y 4, día hábil, meses 6 y 7, reemplazar un "4" por un "2".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora lo solicitado.

Observación N° 27:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 5.2. Información mínima requerida, página 41 (45 del pdf)	Se hace referencia al INACER. Este indicador fue descontinuado en diciembre 2018.	Se propone eliminar la referencia al INACER.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se modifica la referencia al Índice de Actividad Económica Regional (INACER) por el Indicador Mensual de Actividad Económica (IMACEC) y Producto Interno Bruto (PIB).

Observación N° 28:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II, Punto 6.8, Pérdidas	Para el cálculo del plan de expansión óptimo, la entrada de nuevos proyectos modifica las pérdidas tanto del sistema de generación transporte como del sistema de distribución. La evaluación de nuevos proyectos debiese considerar las pérdidas del sistema en su conjunto respecto a la situación base.	Se propone agregar una frase del siguiente tenor: “La evaluación de las centrales del plan de expansión óptimo debe considerar la variación de las pérdidas en el sistema completo”.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. El artículo 174 de la Ley dispone que “*Los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración de los estudios técnicos establecidos en los artículos siguientes*”. Las pérdidas en el sistema de distribución son abordadas en la regulación del referido segmento.

Observación N° 29:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Capítulo II. Punto 12. Informes que debe presentar el consultor a la empresa, página 59 (63 del pdf)	El tercer párrafo limita el plazo del consultor para entregar el informe final a 120 días corridos después de iniciado el estudio, lo que no es necesario ya que la ley establece como fecha de entrega del estudio 6 meses antes del término de vigencia de la tarifa.	Se propone eliminar el plazo de 120 días corridos.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. El artículo 177 de la Ley dispone que “*Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas que operan en sistemas medianos presentarán a la Comisión el resultado de los estudios, indicando los planes de expansión, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas*”.

Al respecto, la Ley establece un límite máximo, lo que no constituye una restricción a la definición del plazo que puede establecer la Comisión, siempre que cumpla con el referido límite. Las bases preliminares se han emitido con cierta anticipación para efectos de

adelantar el proceso en general y poder contar con el decreto tarifario en una fecha más cercana al vencimiento de las tarifas.

Observación N° 30:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3. Cuadro 1.	Es necesario identificar a qué línea corresponde cada tramo. En el mismo sentido, los campos Extremo 1 y Extremo 2 pueden ser distintos a subestaciones, como estructuras de interconexión.	Se propone agregar el campo "Línea" y eliminar la nota 4.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se agrega el campo "Línea" y se especifica en la nota 4 que tanto el Extremo 1 como el Extremo 2 pueden ser subestaciones o estructuras.

Observación N° 31:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3. Cuadro 2.	No queda claro a qué se refieren los campos Aislación, Cable Guardia ni la temperatura para establecer la capacidad máxima.	Se propone agregar una descripción de los campos Aislación, Cable Guardia y Capacidad Máxima.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se especifica que dichos campos corresponden al tipo de aislación y al tipo de cable de guardia. Además, se incluye que se deben especificar los parámetros para los cuales fue calculada la capacidad máxima.

Observación N° 32:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Nuevo Cuadro Estudios de Impacto Ambiental	No se establece un formato para completar los datos de costo de estudio de impacto ambiental.	Se propone agregar un cuadro, a continuación del cuadro 3, que contenga al menos los campos línea, tramo, descripción, monto.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se agrega un nuevo cuadro 3b en el Anexo N°3, destinado a la valorización de costos asociados a medio ambiente.

Observación N° 33:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadro 3.	La descripción del campo Int% es incorrecta.	Se propone eliminar de la descripción del campo Int% el texto después de la palabra "unitario".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se elimina lo solicitado.

Observación N° 34:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadro 4.	No se identifica la altura de la estructura	Se propone agregar un campo "altura".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora en el Anexo N°3 un campo "altura" en el Cuadro N°4 y también en el Cuadro N°1, que corresponde a la tabla de datos técnicos de líneas de transmisión.

Observación N° 35:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadro 6.	No se indica la unidad de la tasa de falla de los transformadores.	Se propone agregar en la nota 8 la unidad de la tasa de falla en hrs/año.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se especifica que la unidad es (fallas/año).

Observación N° 36:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadros 7 y 8.	No se identifica la subestación a la cual están asociados los elementos.	Se propone agregar el campo "subestación".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se agrega el campo "Subestación" en los cuadros N°7 y N°8 del Anexo N° 3.

Observación N° 37:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadros 9 y 10.	No se identifica la central en que está cada unidad.	Se propone agregar el campo "Central".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se agrega el campo "Central" en los cuadros N°9 y N°10 del Anexo N° 3.

Observación N° 38:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadro 9.	No se identifica la unidad de la tasa de indisponibilidad forzada.	Se propone agregar la unidad de la tasa de indisponibilidad forzada en hrs/año.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se indica en el cuadro N°9 del Anexo N° 3, que la tasa de indisponibilidad forzada se debe informar en términos de % del tiempo.

Observación N° 39:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadro 9.	En la nota 2, resulta conveniente especificar, en caso que la tecnología sea "otra" a cuál se refiere.	Se propone agregar, en la nota 2, a continuación de la palabra "otra" la frase "(especificar)".

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se incorpora lo solicitado.

Observación N° 40:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadro 11.	La categoría "Otros" tiene un listado de elementos que pueden no ser necesarios en la actualidad, como "máquinas de escribir".	Se propone que el listado de elementos de la categoría "Otros" quede abierto, sin una lista específica de elementos.

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación. Se elimina el ítem "máquinas de escribir", pero se mantiene el resto del listado mínimo. Sin perjuicio de ello, el ítem queda abierto en la fila final con el elemento "Otros".

Observación N° 41:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Anexo 3, Cuadros 15, 16, 17, 18 y 19.	Los cuadros presentados no son iguales a los del archivo Excel adjunto a las bases llamado "Anexo Formato Entrega de Información de Proyectos.xlsx".	Se propone reemplazar los cuadros 15 a 19 por los cuadros del archivo Excel anexo de información de proyectos.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se homologan los cuadros N°15, N°16, N°17, N°18 y N°19 del Anexo N° 3 entre el documento principal y la planilla "Anexo Formato de Entrega de Información".

EMPRESA ELÉCTRICA DE MAGALLANES S.A.

Observación N° 1:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión. Pág. 11	En el segundo párrafo, se indican los recargos a considerar en la valorización de instalaciones. Se omiten los recargos de Derechos y Servidumbres. En conformidad con lo establecido en la normativa vigente, estos recargos deben ser incorporados en los costos unitarios de inversión, de instalaciones de generación y transmisión.	Se solicita modificar segundo párrafo del ítem observado, incorporando el texto destacado a continuación: "El costo unitario considerará el precio unitario (puesto en proveedor), recargos (flete a bodega, bodegaje, flete a obra, montaje mecánico y eléctrico, ingeniería, gastos generales, derechos y servidumbres, e intereses intercalarios), obras civiles más materiales, puesta en marcha, bienes intangibles y capital de explotación, conforme a la estructura establecida en el ANEXO N°3, según corresponda."

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Sin perjuicio de lo anterior, lo propuesto en las bases considera una valorización separada para elementos como servidumbres, no formando estos parte de los costos unitarios de los elementos.

Observación N° 2:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; c) Recargos. Pág. 14-16	En este ítem se describen en detalle los recargos que se deben incorporar en la valorización de instalaciones. En concordancia con lo indicado en observación anterior, se debe incorporar la descripción del recargo por Derechos y Servidumbres.	Se solicita incorporar recargo de Derechos y Servidumbres y su descripción.

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Sin perjuicio de lo anterior, lo propuesto en las bases considera una valorización separada para elementos como servidumbres, no formando estos parte de los costos unitarios de los elementos.

Observación N° 3:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; c) Recargos. Pág. 14	Se indica que los recargos a emplear por el Consultor no podrán superar aquellos fijados por la Superintendencia, en el último proceso VNR. Al respecto, no es correcto aplicar este límite sobre el cálculo de recargos, ya que los recargos fijados en VNR corresponde a instalaciones de Distribución Eléctrica y que se	Se solicita eliminar el siguiente texto: "Sin perjuicio de lo anterior, en las instalaciones de transmisión con nivel de tensión igual o inferior a 33 kV, los recargos por concepto de flete a bodega, bodegaje, flete a obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios, no podrán superar aquellos

	<p>ajustan a la eficiencia esperada para las empresas de ese segmento, ubicadas a lo largo del país.</p> <p>Las instalaciones de transmisión por su naturaleza corresponden a estructuras, equipos y otros aspectos, que difieren significativamente respecto a las instalaciones de distribución, tanto por su tamaño, como peso, u origen de estos elementos. Asimismo, no es comparable por ejemplo la gestión de compra de los recursos requeridos para realizar los estudios de ingeniería, estudios de impacto ambiental, estudios de conexión, obras civiles, estudios de trazado, actividades de montaje, y otros requisitos asociados, que son muy distintos a los recursos requeridos para la implementación de obras de Distribución.</p> <p>Adicionalmente a ello, se deben considerar las características particulares de los Sistemas Medianos, que son sistemas aislados y alejados territorialmente, con mercados muy distintos. En el proceso de fijación de VNR no se reflejan necesariamente estas particularidades, y en los casos que se han incorporado ajustes, corresponden a realidades del segmento de distribución, no de generación o transmisión. Por ejemplo, en el caso del montaje u obras civiles, para obras de distribución se puede disponer de oferta de mano de obra local en sistemas más pequeños, en cambio para obras de instalación de líneas de mayor envergadura, se debe recurrir a contratistas más especializados, que no tienen presencia local, y deben desplazarse a realizar estas obras, lo que implica obtener costos y recargos muy distintos a los obtenidos en VNR. Otro ejemplo, es el caso del cálculo de intereses intercalarios, para los que los plazos de realización, montaje y puesta en marcha de una obra de distribución no tienen relación con la instalación de un transformador para una línea de transmisión, que requiere ser comprado y fabricado a pedido, requiere pruebas de funcionamiento en fábrica, y todos los tiempos que implica su posterior traslado hasta el lugar de su instalación final.</p> <p>Por lo indicado precedentemente, se debe eliminar esta restricción y considerar que el consultor efectúe el cálculo de recargos, de acuerdo a la información que tenga a disposición y que refleje la eficiencia posible en los mercados de sistemas medianos.</p>	<p>fijados por la Superintendencia, en el último proceso VNR.”</p>
--	--	--

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se elimina el párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior, en las instalaciones de transmisión con nivel de tensión igual o inferior a 33 kV, los recargos por concepto de flete a bodega, bodegaje, flete a obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios, no podrán superar aquellos fijados por la Superintendencia, en el último proceso VNR.”

Así mismo, se elimina el párrafo: “Para las instalaciones de transmisión con nivel de tensión igual o inferior a 33 kV, el valor resultante de montaje no podrá superar el valor del recargo

fijados por la Superintendencia en el último proceso VNR para unidades constructivas similares.”

Observación N° 4:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; c) Recargos. Pág. 16-17	<p>En la sección (viii) Bienes Intangibles, se indica el monto asociado a bienes intangibles no podrá ser superior al 2% del valor de los bienes físicos.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que la normativa vigente, -Decreto Supremo N°229-2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos-, no establece límites para la determinación de Bienes Intangibles, sin que la determinación de la proporción que se señala en las Bases se encuentre fundada desde el punto vista de la optimización de costos que establece dicho Reglamento. En la Ley Eléctrica sólo se establece una limitación para dicha proporción solo para efectos de la valorización de las instalaciones de distribución. De hecho, en la valorización de las instalaciones de transmisión, no se considera el referido límite del 2%.</p> <p>Por lo tanto, no se visualiza una razón para limitar en este punto la tarea del consultor, con una definición a priori, ya que la magnitud o proporción de los costos por bienes intangibles debe reflejar la información levantada por el consultor y el análisis que a éste le corresponda realizar, sin perjuicio de las posteriores atribuciones que tiene la CNE al revisar el Estudio y elaborar su informe técnico.</p>	<p>Eliminar el texto del cuarto párrafo de la sección (viii) Bienes Intangibles: “El monto asociado a bienes intangibles no podrá ser superior al 2% del valor de los bienes físicos, esto es el costo de obras al valor resultante de aplicar los precios y recargos a las instalaciones de la empresa eficiente, de acuerdo a la aplicación de la metodología desarrollada en las presentes Bases.”</p>

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se elimina el párrafo: “El monto asociado a bienes intangibles no podrá ser superior al 2% del valor de los bienes físicos, esto es el costo de obras al valor resultante de aplicar los precios y recargos a las instalaciones de la empresa eficiente, de acuerdo a la aplicación de la metodología desarrollada en las presentes Bases.”

Observación N° 5:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; m) Modelos y herramientas para la modelación de la operación. Pág. 23-24	<p>En este ítem se describe el alcance de la información técnica solicitada de las unidades generadoras, líneas de transmisión, sistemas de almacenamiento, entre otros, cuyo nivel de detalle se explicita en los cuadros contenidos en Anexo N°3 de las Bases.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que debido a la antigüedad de las instalaciones existentes y a la mínima información que proporcionan los proveedores, no se dispondrá de todos los datos solicitados. Por ello, se sugiere incorporar en el texto que el nivel de detalle solicitado</p>	<p>Se solicita incorporar al final del punto m) el siguiente párrafo: “La entrega de información detallada en Anexo N°3, queda sujeta a la disponibilidad de dichos antecedentes por parte de la empresa, proveedores y fabricantes.”</p>

	queda sujeto a disponibilidad de antecedentes aportados por proveedores y fabricantes.	
--	--	--

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación. Es de responsabilidad de las empresas disponer de la mejor información técnica para la realización de los estudios. Sin perjuicio de lo anterior, en casos en que las empresas no dispongan de la información, el Consultor podrá realizar supuestos justificados en base a instalaciones de similares características. Se incorpora al final del punto m) lo siguiente:

“En aquellos casos en que las empresas no dispongan de la información indicada en el Anexo N°3, el Consultor podrá realizar supuestos justificados en base a instalaciones de similares características”.

Observación N° 6:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; z) Vida útil Pág. 28-29	En el texto se indican las vidas útiles por tipo de instalación a considerar en los proyectos. Al respecto, en relación al proceso anterior (periodo 2018-2022) se modifica y aumentan las vidas útiles de las Estructuras de líneas y subestaciones de 40 a 50 años, y de Conductores de 20 años a 35 y 40 años, dependiendo de las tipologías agregadas en las bases (desnudo, aislado, protegido). A nivel de mercado, en los últimos 4 a 5 años no se dispone de información sobre mejoras que se hayan incorporado en las componentes de estos materiales que hagan suponer que se puedan aumentar sus vidas útiles. Asimismo, en relación a los conductores, cabe indicar que el uso dado en segmento de Distribución es distinto al uso en Transmisión, lo que por tanto afecta también a su durabilidad.	Se solicita modificar las siguientes vidas útiles: <ul style="list-style-type: none"> • Estructuras de líneas y subestaciones: 40 años • Conductor desnudo: 20 años • Conductor aislado: 20 años • Conductor protegido: 20 años

Respuesta CNE:

No se acoge la observación, para efectos de mantener la consistencia con otros procesos tarifarios elaborados por esta Comisión.

Observación N° 7:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; aa) Condiciones y requisitos para los proyectos presentados Pág. 30-33	En lo que se refiere a la Garantías de seriedad de los proyectos, para el caso de proyectos seleccionados dentro del Plan de Expansión Óptimo resultante del Estudio, indica que el Promotor deberá presentar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación del Estudio por parte de la Comisión a los interesados, un instrumento de garantía por un monto equivalente a 1.000 UF. Al respecto, en relación al proceso anterior (periodo 2018-2022) se establecía una garantía	Se solicita modificar el inciso b) del punto 4 de este ítem: b) Una vez que un proyecto sea seleccionado dentro del Plan de Expansión Óptimo resultante del Estudio, el Promotor deberá presentar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación del Estudio por parte de la Comisión a los interesados, un instrumento de garantía por un monto equivalente al 5% del valor de implementación del proyecto, expresado en

	<p>por un monto equivalente al 5% del valor de implementación del proyecto, lo que parece más consistente con la envergadura de cada proyecto, lo que se traduce en una señal adecuada para incentivar al inversionista o desarrollador en la implementación del proyecto dentro de los plazos requeridos, evitando distorsiones que, al no quedar modeladas y costeadas adecuadamente, deben ser asumidas por el resto de los actores del sistema mediano.</p>	<p>UF. Este instrumento de garantía deberá tener una vigencia hasta el 30 de abril de 2023, o el día hábil siguiente.</p>
--	---	--

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. El objetivo del instrumento de garantía es resguardar a los operadores del sobrecosto del respectivo Sistema Mediano producto del retraso de un proyecto.

Observación N° 8:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>Anexo N°3 Formato para la Entrega de Resultados Pág. 68-83</p>	<p>En los cuadros incorporados en este anexo, se solicita información de proyectos asociados a nuevas centrales térmicas, eólicas, hidroeléctricas, entre otras, así como información de las unidades generadores existentes y nuevos proyectos instalados en los últimos 5 años.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que las bases no incluyen tablas para informar las inversiones realizadas para mejoras de las centrales y sistemas, que no estén directamente relacionadas con una unidad generadora en particular como por ejemplo, obras de insonorización de la central, necesarias para cumplir con la normativa ambiental.</p> <p>Se propone incorporar una tabla que permita proporcionar el costo de estas mejoras, para que el consultor pueda considerar en la valorización de las obras a incorporar en los planes de expansión y planes de reposición.</p>	<p>Agregar en Anexo N°3 tabla con solicitud de información sobre obras realizadas para mejoras de centrales.</p>

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación.

En el Anexo N°3, cuadro N°16 para proyectos de inversión, se añade un campo que incorpora una partida de costos asociada a inversiones necesarias para mejoras en las centrales generadoras, que no estén directamente relacionadas con una unidad en particular y que estén, por ejemplo, destinadas al cumplimiento de restricciones ambientales.

Adicionalmente, en el punto 4.2 del Capítulo II de las bases se añade el siguiente párrafo:

"Por otra parte, el Consultor deberá valorizar las inversiones necesarias para incorporar mejoras en las centrales generadoras, que no estén directamente relacionadas con una unidad en particular y que estén, por ejemplo, destinadas al cumplimiento de restricciones ambientales. Dichos costos deberán ser dimensionados de forma eficiente y su inclusión deberá estar debidamente justificada."

Observación N° 9:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; u) Propuesta de costos variables medios de operación, factor de costos de inversión y administración, y costos de transmisión. Pág. 27</p>	<p>Dicho punto indica que consultor deberá determinar los Factores de costos de inversión y administración de cada empresa. Estos factores corresponden a los indicados en Art. 32° del Decreto N°23-2015, Reglamento de Operación y Administración de los SSMM, y son utilizados para determinar la prorrata de recaudación y asignaciones en caso de reliquidaciones. Al respecto, en la práctica puede ocurrir que una empresa no cumpla con el plazo definido en el Plan de Expansión para iniciar la operación comercial o, aún más estar incorporado en el Proyecto de Reposición Eficiente (PRE) y no opere o inyecte la energía proyectada en los niveles esperados, debiendo los demás actores del sistema mediano cubrir este déficit y sus costos asociados, los que deben ser reliquidados entre los respectivos actores. Una forma de corregir esto es variabilizar estos factores, de modo que no queden fijos por cuatro años, sino que puedan ser ajustados, por ejemplo, en función del aporte real de potencia o de energía efectivamente inyectada a la red.</p>	<p>Se solicita modificar el punto 3) del ítem observado en lo siguiente: 3) Determinar un factor de costos de inversión y administración de cada empresa generadora, <u>estableciendo para el caso de los costos de inversión y administración, factores de ajuste, basados en la inyección de energía o aporte real de potencia de cada operador al sistema mediano, de tal manera de no producir distorsiones de costos entre los actores del sistema mediano.</u></p>

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Conforme a la regulación vigente, no corresponde determinar los referidos factores de ajustes. En particular, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 23, establece que *"El Informe Técnico deberá determinar un factor de costos de inversión y administración de cada empresa generadora, el cual corresponde a la proporción que le resulta asignable a cada empresa de generación respecto del total de costos actualizados de inversiones en instalaciones de generación e infraestructura asociada al segmento generación y de los costos de administración, considerados en la determinación de la tarifa".*

Observación N° 10:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 6. PLAN DE EXPANSIÓN ÓPTIMO; 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES.</p>	<p>Bases indican que para el caso de las Indisponibilidades Forzadas se considerarán valores mínimos que surgen entre el análisis de los valores entregados por la Empresa y un benchmarking internacional. El criterio de benchmarking, si bien es un antecedente del mercado, no necesariamente se ajusta a las particularidades de los sistemas</p>	<p>Se debe reemplazar el texto: "Indisponibilidades forzadas: se considerarán valores mínimos que surgen entre el análisis de los valores entregados por la Empresa, y en base a un benchmarking internacional, considerando unidades similares (potencia y tecnología) operadas según las mejores prácticas por personal capacitado, y</p>

Pág. 44	medianos, ya que requiere que éste sea realizado considerando unidades generadoras y condiciones de operación idénticas.	cumpliendo los mantenimientos programados recomendados por el fabricante.”, por el siguiente texto: “Indisponibilidades forzadas: se considerarán valores históricos de indisponibilidad basados en la operación real de cada unidad generadora, o, en su defecto, obtenidos de un benchmarking internacional, considerando unidades y condiciones de operación similares, y cumpliendo íntegramente el plan de mantenimiento recomendado por el fabricante.”.
---------	--	---

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. En principio, considerar valores históricos de indisponibilidad basados en la operación real de cada unidad generadora no es garantía de una gestión eficiente.

Observación N° 11:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; n) Plan de Expansión Óptimo Pág. 24-25	Se indica que el Consultor deberá “considerar para el período de planificación la variabilidad hidrológica y de vientos”. Al respecto, se solicita que la información considerada corresponda a los registros reales de inyección de energía eólica, en los proyectos donde se disponga de esta información. Por otro lado, al final de este ítem se indican los antecedentes que la Comisión entregará al consultor y empresas de los proyectos que obren en su poder. En el caso de proyectos eólicos, indica que debe incluirse información de estadísticas de viento disponible. En relación con lo anterior, se solicita que la información de estadística corresponda a mediciones reales realizadas en el sitio, con al menos un periodo de 12 meses continuos, y que no se utilicen extrapolaciones de datos registrados en otras zonas, dado que para desarrollar un proyecto es necesario la existencia de datos en el sitio en el que se instalarán los equipos.	Entre el segundo y tercer párrafo, se debe incorporar el siguiente texto: “En el caso de proyectos eólicos considerar estadísticas reales de inyección de energía eólica para al menos 12 meses continuos, registrados en el sitio de emplazamiento. En el caso de no existir estos antecedentes, se deberá considerar estadísticas de viento registradas en el lugar del emplazamiento, para a lo menos un periodo de 12 meses continuos”. Luego, se debe reemplazar el cuarto inciso del último párrafo: “En el caso de proyectos eólicos, deberá incluirse información de estadísticas de viento disponible;”, por el siguiente texto: “En el caso de proyectos eólicos considerar estadísticas reales de inyección de energía eólica para al menos 12 meses continuos, registrados en el sitio de emplazamiento. En el caso de no existir estos antecedentes, se deberá considerar estadísticas de viento registradas en el lugar del emplazamiento del proyecto, para un periodo de, al menos, 12 meses continuos.”.

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación. Se modifica el literal o) del Anexo N°5, el que queda de la siguiente forma:

"Tratándose de proyectos de energías renovables, deberá incluirse toda la información referida a las mediciones y memoria de cálculo que acrediten los factores de planta (dicho cálculo no deberá considerar indisponibilidad forzada o por mantenimiento). Adicionalmente, tratándose de proyectos hidroeléctricos, se deberá incluir la información relativa a las estadísticas de afluentes y de los derechos de aprovechamiento de aguas (propiedad, ubicación, volumen y resolución de otorgamiento); en el caso de proyectos eólicos, se deberá incluir para al menos 12 meses continuos la información de estadísticas

de viento reales o representativas de la zona de emplazamiento junto con los antecedentes de respaldo, perfil horario de viento/potencia y curva potencia-velocidad; y en el caso de proyectos solares fotovoltaicos, se deberá incluir para al menos 12 meses continuos la información de estadísticas de radiación reales o representativas de la zona de emplazamiento junto con los antecedentes de respaldo, perfil horario de radiación/potencia según y curva potencia-radiación."

Adicionalmente, se modifica el literal n) del numeral 3 del Capítulo II de las bases, haciendo referencia a lo dispuesto en el Anexo 5.

Observación N° 12:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 3. TAREAS Y REQUERIMIENTOS GENERALES; r) Proyecto de Reposición Eficiente Pág. 26-27	Al igual que lo indicado para el diseño del Plan de Expansión, se solicita que la información de estadística corresponda a mediciones reales realizadas en el sitio, con al menos un periodo de 12 meses continuos, y que no se utilicen simulaciones o extrapolaciones de datos registrados en otras zonas. También se solicita considerar los registros reales de inyección de energía eólica, en los proyectos donde se disponga de esta información.	Incorporar el siguiente texto al final del ítem: "En el caso de proyectos eólicos considerar estadísticas reales de inyección de energía eólica para al menos 12 meses continuos, registrados en el sitio de emplazamiento del proyecto. En el caso de no existir estos antecedentes, se deberá considerar estadísticas de viento registrados en el lugar del emplazamiento del proyecto, para a lo menos un periodo de 12 meses continuos."

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. No se considera necesario hacer la precisión solicitada, en consideración a que el Anexo N°5 detalla los antecedentes que deben ser aportados por parte de los proyectos eólicos/solares a utilizar en el Estudio.

Observación N° 13:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
CAPITULO II: ASPECTOS TÉCNICOS DEL ESTUDIO; 4.1 IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA; c) Características técnicas de las unidades generadoras Pág. 34-35	Se indica que, para las distintas unidades generadoras del sistema, el Consultor deberá especificar, estadísticas de vientos existentes para las centrales eólicas. Al respecto, se solicita que dicha estadística esté basada en registros reales de inyecciones eólicas y/o sobre información de registros de viento medidos en el mismo sitio de emplazamiento del proyecto, por a lo menos un periodo de 12 meses continuos.	En punto c) reemplazar el inciso 16°: "Estadísticas de vientos existentes para las centrales eólicas.", por el siguiente texto: "En el caso de proyectos eólicos considerar estadísticas reales de inyección de energía eólica para al menos 12 meses continuos, registradas en el sitio de emplazamiento. En el caso de no existir estos antecedentes, se deberá considerar estadísticas de viento registradas en el lugar del emplazamiento del proyecto, para a lo menos un periodo de 12 meses continuos."

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. El objetivo de dicha sección es listar los antecedentes que el Consultor deberá emplear para la caracterización de las centrales. Entre otros, las estadísticas hidrológicas y de viento se solicitan como parte de los antecedentes del Anexo N°3 y el Anexo N°5 de las bases.

Observación N° 14:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>ANEXO N°5 Antecedentes Catastro de Proyectos de Generación y Transmisión. Pág.90</p>	<p>En esta sección se listan los documentos a presentar para el catastro de proyectos de generación y transmisión. Se solicita que, para proyectos de energía renovables, en particular para proyectos eólicos, se determine el aporte de energía considerando estadísticas basadas en registros reales de viento medidos en el mismo sitio de emplazamiento del proyecto, por a lo menos un periodo de 12 meses continuos. No es suficiente ni consistente con el desarrollo de un proyecto de este tipo, utilizar información disponible medida en lugares distintos al lugar del emplazamiento del proyecto.,</p>	<p>Se debe reemplazar el inciso o) por el siguiente: "Tratándose de proyectos de energías renovables, deberá incluirse toda la información referida a las mediciones y memoria de cálculo que acrediten los factores de planta (dicho cálculo no deberá considerar indisponibilidad forzada o por mantenimiento). Adicionalmente, tratándose de proyectos hidroeléctricos, se deberá incluir la información relativa a las estadísticas de afluentes y de los derechos de aprovechamiento de aguas (propiedad, ubicación, volumen y resolución de otorgamiento); en el caso de proyectos eólicos, se deberá incluir la información de estadísticas de viento registradas en el lugar del emplazamiento, para a lo menos un periodo de 12 meses continuos, perfil horario de viento/potencia, disponible para al menos un año y curva potencia-velocidad; y en el caso de proyectos solares fotovoltaicos, se deberá incluir la información de estadísticas de radiación que se encuentre disponible, perfil horario de radiación/potencia según corresponda, disponible para al menos un año y curva potencia-radiación.</p>

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación. Se modifica el literal o) del Anexo N°5 quedando de la siguiente forma:

"Tratándose de proyectos de energías renovables, deberá incluirse toda la información referida a las mediciones y memoria de cálculo que acrediten los factores de planta (dicho cálculo no deberá considerar indisponibilidad forzada o por mantenimiento). Adicionalmente, tratándose de proyectos hidroeléctricos, se deberá incluir la información relativa a las estadísticas de afluentes y de los derechos de aprovechamiento de aguas (propiedad, ubicación, volumen y resolución de otorgamiento); en el caso de proyectos eólicos, se deberá incluir para al menos 12 meses continuos la información de estadísticas de viento reales o representativas de la zona de emplazamiento junto con los antecedentes de respaldo, perfil horario de viento/potencia y curva potencia-velocidad; y en el caso de proyectos solares fotovoltaicos, se deberá incluir para al menos 12 meses continuos la información de estadísticas de radiación reales o representativas de la zona de emplazamiento junto con los antecedentes de respaldo, perfil horario de radiación/potencia según y curva potencia-radiación."

Observación N° 15:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>ANEXO N°3 Formato para la entrega de resultados. Pág.75</p>	<p>En el ítem "b) Costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión", del punto 3 del Capítulo II de las Bases, se indica que el costo unitario considerará los bienes</p>	<p>Incorporar 2 columnas en Cuadro N°10, para informar Bienes Intangibles y Capital de Explotación.</p>

	<p>intangibles y capital de explotación, entre otros recargos.</p> <p>Sin embargo, en el cuadro N°10 donde se detalla la estructura y formato para la valorización de unidades generadoras, se excluyen ambos costos.</p> <p>Se deben por tanto incorporar en la solicitud, para determinar el valor final de estas instalaciones.</p>	<p>Modificar la descripción y fórmulas con la composición del costo unitario, definidas a continuación del cuadro N°10, incorporando Bienes Intangibles y Capital de Explotación.</p>
--	--	---

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se modifica el Cuadro N°10, su correspondiente descripción y fórmula para incorporar bienes intangibles y capital de explotación.

EMPRESA ELÉCTRICA CUCHILDEO SpA

Observación N° 1:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>Propósito de las "Garantías de seriedad de los proyectos".</p>	<p>Las Bases establecen, en la página 29 y siguientes, lo que sigue: <i>"Con el fin de garantizar la seriedad de los proyectos presentados y su efectivo desarrollo conforme al Plan de expansión óptimo original, los desarrolladores de proyectos deberán presentar ante la Comisión, instrumentos que permitan resguardar la integridad y seriedad del respectivo proyecto, los que podrán ser boletas de garantía, pólizas de seguro a primer requerimiento de ejecución inmediata o cartas de crédito stand by. Dichos instrumentos deberán presentarse en las oportunidades y con las características que se señalan a continuación:"</i></p> <p>Luego en la sección 4, letra c), página 32, se establece que: <i>"Una vez que un proyecto sea seleccionado dentro del Plan de expansión óptimo resultante del informe técnico de la Comisión al que se hace referencia en el artículo 177 de la Ley, el Promotor deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a la emisión de dicho informe por parte de la Comisión, como máximo 15 instrumentos de garantía. ...</i></p> <p><i>Cada uno de dichos instrumentos deberá ser por un monto equivalente al promedio mensual del sobre costo para la empresa Operadora Principal y el Sistema Mediano correspondiente derivado de la no entrada en operación del proyecto en cuestión. La Comisión determinará en cada versión de su informe técnico, la cantidad de instrumentos a entregar por cada Promotor y el monto de cada una de ellas."</i></p> <p><i>A su vez, más adelante las Bases indican: "En caso de verificarse el incumplimiento por parte de él o los promotores, la empresa beneficiaria del instrumento de garantía podrá solicitar a la Comisión la entrega de éste y proceder a su cobro, con el objeto de cubrir los costos en que</i></p>	<p>En virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 177 y siguientes de la LGSE, demás normas legales y reglamentarias citadas y aplicables, solicitamos respetuosamente a Ud. tener por formuladas, dentro de plazo, las observaciones antes expuestas respecto de la Resolución N° 333 y, luego de analizarlas, acogerlas en todas sus partes.</p>

	<p><i>deba incurrir para abastecer el Sistema Mediano correspondiente. Para estos efectos se entenderá por incumplimiento: i) la no entrada en operación del respectivo proyecto en la fecha original establecida en el Plan óptimo ...; y ii) los sucesivos atrasos mensuales en que incurra el promotor del proyecto en la entrada en operación de éste.”</i></p> <p><u>Observaciones:</u> Tanto la LGSE como el Reglamento no establecen la obligación del promotor de un proyecto que ha sido seleccionado dentro del Plan de expansión óptimo de compensar a la empresa Operadora Principal por los eventuales sobre costos derivados de la no entrada en operación del proyecto o su atraso. Por consiguiente, jurídicamente no procede imponer esa obligación por medio de una resolución administrativa exenta que, además tiene un propósito completamente distinto: aprobar las bases preliminares para la realización de los estudios de los Sistemas Medianos por parte de consultores especializadas, conforme a la normativa aplicable.</p> <p>A su vez, conforme a lo establecido en las mismas Bases, página 29, los hechos garantizados con los instrumentos de garantía que se exigen a los promotores de proyectos consisten en “garantizar la seriedad de los proyectos presentados y su efectivo desarrollo conforme al Plan de expansión óptimo original”, no compensar eventuales sobre costos causados a la empresa Operadora Principal si el proyecto se atrasa.</p> <p>Por último, atendido que el atraso en la entrada en operación de un proyecto pudiese deberse a motivos no imputables al promotor de éste, como aquellas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, resulta inaceptable que el Operador Principal pueda a su solo arbitrio, solicitar y cobrar los instrumentos de garantía, por el mero atraso de un proyecto.</p> <p>La determinación de la procedencia del pago de compensaciones; su monto; y la procedencia de hacer efectivos los instrumentos de garantía entregados por los promotores de proyectos, deben determinarse por un ente independiente y con todas las garantías del debido proceso.</p> <p>Por tanto, debe modificarse las Bases en los términos expuestos, conforme a derecho.</p>	
--	--	--

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Los montos asegurados a través de los instrumentos de garantía señaladas en la sección 4, letra c), página 32 de las bases no tienen como objetivo “compensar” a los operadores del respectivo sistema mediano, sino hacer frente a los sobre costos generados a raíz de la necesidad de dar continuidad al suministro eléctrico en dicho sistema cuya causa directa es el atraso en la entrada en operación del proyecto en cuestión.

Dado que el proyecto comprometido no entrará en operación en la fecha establecida originalmente en el Plan de Expansión Óptimo, se generará un desajuste de las hipótesis del estudio de costos con los cuales se determina la tarifa. Así las cosas, los montos comprometidos en estas boletas de garantía no pretenden compensar de manera alguna a los operadores, sino remunerarles por el sobre costo que genera el atraso de la puesta en servicio del proyecto comprometido por los proponentes, ya que este no es cubierto por la tarifa. En ese sentido, dichas boletas buscan resguardar el “*efectivo desarrollo [de los proyectos de generación] conforme al Plan de expansión óptimo original*”, tal como se señala en las bases.

Por otra parte, en cuanto a la situación de caso fortuito o fuerza mayor, véase la respuesta a la observación N° 4 de Cuchildeo.

Observación N° 2:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>Sección 1. “Las boletas de garantía deberán cumplir con los siguientes requisitos”, literal e. que señala (página 30):</p>	<p><i>Deberán ser emitidas a nombre de la empresa mayoritaria del Sistema Mediano, correspondiente a SAGESA S.A. para los Sistemas Medianos de Cochamó y Hornopirén, Empresa Eléctrica de Aysén S.A. para los Sistemas Medianos de Aysén, Palena, General Carrera y Puerto Cisnes, y Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. para los Sistemas Medianos de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams; y,</i></p> <p><u>Observaciones:</u> En línea con lo señalado en el numeral anterior, no existe ninguna norma legal o reglamentaria que confiera a la empresa Operadora Principal el derecho a cobrar sobre costos al promotor de un proyecto, si éste se atrasa. A mayor abundamiento, en el caso de los Sistemas Medianos de Hornopirén, Aysén y Magallanes, en éstos operan varias empresas en el segmento generación, por lo que en el caso de ajustarse a derecho exigir a los promotores de proyectos instrumentos de garantía para garantizar que los proyectos efectivamente se desarrollen o se atrasen, éstos deben tomarse a favor y beneficiar a todas las empresas generadoras que operen en el Sistema Mediano respectivo, no solo al Operador Principal en éstos. Adicionalmente, dado que el valor de dichos sobre costos depende de diversas circunstancias, tales como: el valor real de los combustibles, el aumento o disminución de la demanda eléctrica real, entre otros, y además existen intereses contrapuestos entre los generadores, la Comisión o un ente independiente debiese identificar y calcular ex post si proceden dichas compensaciones, con todas las garantías del debido proceso, y en el evento afirmativo éstas debieran repartirse entre todos los participantes del Sistema Mediano, en su justa medida. Por tanto, debe modificarse las Bases en los términos expuestos, conforme a derecho.</p>	<p>En virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 177 y siguientes de la LGSE, demás normas legales y reglamentarias citadas y aplicables, solicitamos respetuosamente a Ud. tener por formuladas, dentro de plazo, las observaciones antes expuestas respecto de la Resolución N° 333 y, luego de analizarlas, acogerlas en todas sus partes.</p>

Respuesta CNE:

Se acoge parcialmente la observación. A efectos de que los montos asociados a los instrumentos de garantía sean debidamente asignados entre todos los operadores del sistema mediano, se incorpora en la letra aa) del número 3 capítulo II de las bases, lo siguiente: *“Los montos percibidos por el cobro de esta garantía se sumarán a la recaudación proveniente de la venta de energía y potencia y deberán repartirse entre los operadores del Sistema Mediano en cuestión al momento de realizarse la repartición de la recaudación del mes en que se verifica el incumplimiento de cada boleta, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 23, del Ministerio de Energía, de 2015, que aprueba el Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”.*

Con respecto a la determinación del monto de los instrumentos de garantía, este será definido por la Comisión en virtud de los resultados de sus informes técnicos, los cuales se basan en la determinación de los costos eficientes de los Sistemas Medianos. Asimismo, dado que (i) el objeto de esta garantía no es compensar a los operadores, sino hacer frente a los sobrecostos asociados a suplir de manera eficiente la generación por el retraso del proyecto respecto de los costos eficientes reconocidos en la tarifa; y, (ii) el monto de esta es determinado por la Comisión y no los mismos operadores u otro ente con intereses en conflicto, no vemos conflictos relacionados con el mecanismo de fijación de esta garantía.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones respecto al caso fortuito o fuerza mayor, véase respuesta a observación N° 4 de Cuchildeo.

Observación N° 3:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>Sección 4. “Los instrumentos antes mencionados deberán ser entregados en las oportunidades y por los montos indicados a continuación”, literal c. que señala (página 32):</p>	<p><i>“En caso de verificarse el incumplimiento por parte del o de los Promotores, la empresa beneficiaria del instrumento de garantía podrá solicitar a la Comisión la entrega de este y proceder a su cobro, con el objeto de cubrir los costos en que deba incurrir para abastecer al Sistema Mediano correspondiente. Para estos efectos, se entenderá por incumplimiento: (i) la no entrada en operación del respectivo proyecto en la fecha original establecida en el Plan de Expansión Óptimo resultante del presente proceso tarifario, lo que dará lugar al cobro del primer instrumento de garantía; y, (ii) los sucesivos atrasos mensuales en que incurra el Promotor del proyecto en la entrada en operación de este, lo que autorizará el cobro de los sucesivos instrumentos de garantía.”</i></p> <p><u>Observaciones:</u> Respecto de esta sección de las Bases nos remitimos a lo señalado en los dos numerales anteriores, solicitando tenerlo por reproducido. Adicionalmente, para el caso de ajustarse a derecho exigir a los promotores de proyectos instrumentos de garantía que tengan por objeto cubrir los costos en que deba incurrir el Operador Principal, o los demás generadores,</p>	<p>En virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 177 y siguientes de la LGSE, demás normas legales y reglamentarias citadas y aplicables, solicitamos respetuosamente a Ud. tener por formuladas, dentro de plazo, las observaciones antes expuestas respecto de la Resolución N° 333 y, luego de analizarlas, acogerlas en todas sus partes.</p>

	<p>para abastecer al Sistema Mediano correspondiente, debe establecerse una contrapartida recíproca si el proyecto se adelanta respecto de la fecha original establecida en el Plan de Expansión Óptimo. Lo anterior por cuanto si se adelanta el proyecto, esto acarreará beneficios para la Operadora Principal y/o los demás generadores participantes del Sistema Mediano que deben repartirse entre todos, en su justa medida.</p> <p>Por tanto, debe incorporarse ese mecanismo de compensación en las Bases y, en definitiva, en el decreto tarifario.</p>	
--	---	--

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. La solicitud no se ajusta a los objetivos del proceso de tarifación y expansión de los Sistemas Medianos, por cuanto deben generarse las condiciones e incentivos de un plan de expansión óptimo y un plan de reposición eficiente que minimice el costo total de largo plazo y la tarifa que percibirá el cliente final, la cual no se ve afectada por el adelanto o atraso de proyectos. En este sentido, se busca que la fecha de entrada de nuevos proyectos informada para el proceso sea consistente con los plazos reales y así poder traspasar la eficiencia en el sistema al cliente final.

Observación N° 4:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
<p>Sección 4. “Los instrumentos antes mencionados deberán ser entregados en las oportunidades y por los montos indicados a continuación”, literal c. que señala (página 33):</p>	<p><i>Para estos efectos, no será procedente invocar como causal eximente por parte del Promotor, el otorgamiento de una eventual autorización para el retraso de la entrada en operación del proyecto por parte de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Sistemas Medianos, o una eventual autorización para el retraso en la interconexión del proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23, del Ministerio de Energía, de 2015, que aprueba el Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.</i></p> <p><u>Observaciones:</u> La circunstancia de permitir al Operador Principal hacer efectivos los instrumentos entregados para garantizar la seriedad de un proyecto, por el mero hecho que éste se atrase en relación con la fecha original establecida en el Plan de expansión óptimo, infringe normas reglamentarias expresas que permiten a los promotores de proyectos atrasar sus proyectos, en relación a las fechas comprometidas en el Plan de expansión óptimo de cada Sistema Mediano.</p> <p>En efecto, el artículo 28 del Decreto Supremo N°23/2015 del Ministerio de Minería, que aprueba el “Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, establece que “Todo atraso o</p>	<p>En virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 177 y siguientes de la LGSE, demás normas legales y reglamentarias citadas y aplicables, solicitamos respetuosamente a Ud. tener por formuladas, dentro de plazo, las observaciones antes expuestas respecto de la Resolución N° 333 y, luego de analizarlas, acogerlas en todas sus partes.</p>

	<p><i>prórroga en la fecha de interconexión comunicada, sólo podrá fundarse en caso fortuito o fuerza mayor y deberá estar debidamente justificada por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Comité Coordinador si correspondiere.”</i></p> <p>En consecuencia, dicha norma faculta a las empresas que ya han comunicado su fecha de interconexión a prorrogarla, únicamente por motivos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado. Evidentemente, si la normativa lo permite, y el atraso o prórroga no es imputable al promotor del proyecto, no puede sancionársele con el cobro de los instrumentos de garantía entregados.</p> <p>El artículo 45 de Código Civil establece que: <i>“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”</i></p> <p>A su vez, es sabido que, conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor constituye una eximente de responsabilidad. Por consiguiente, resulta contrario a derecho que, por la vía de una resolución administrativa exenta, la Comisión pretenda derogar las normas pertinentes del Código Civil, y del Decreto Supremo N°23/2015 del Ministerio de Minería.</p> <p>Por su parte, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 229/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción establece que: <i>“En todo caso, las empresas siempre podrán adelantar o atrasar las inversiones respecto de las fechas establecidas en el plan de expansión vigente, sin mediar la condición establecida en el artículo precedente, previa autorización de la Comisión. En dicho caso no habrá efectos en las tarifas.</i></p> <p><i>La Comisión otorgará su autorización solo en la medida que estime que el adelanto o atraso correspondiente no produciría deterioro en las condiciones de seguridad y calidad de servicio con que opera el Sistema Mediano correspondiente”.</i></p> <p>En consecuencia, es evidente que la normativa reglamentaria establece el derecho de los promotores de proyectos a adelantar o atrasar los proyectos respecto de las fechas contempladas en el Plan de expansión óptimo; y la Comisión solo puede denegar su autorización si estima que el adelanto o atraso correspondiente no produciría deterioro en las condiciones de seguridad y calidad de servicio con que opera el Sistema Mediano correspondiente. Por consiguiente, esta sección de las Bases conculca ese derecho, y permite sancionar a la empresa que ejerce ese derecho con el cobro de los instrumentos de garantía entregados.</p> <p>Por tanto, debe modificarse las Bases en los términos expuestos, conforme a derecho.</p>	
--	---	--

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. En primer lugar, las hipótesis reguladas en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23 y el artículo 25 del Reglamento de Sistemas Medianos son de diversa naturaleza. El primero de los artículos citados, como bien se señala en la observación, regula la posibilidad de atrasar la interconexión de un proyecto dada una situación de caso fortuito o fuerza mayor. El segundo de ellos permite a las empresas adelantar o atrasar las inversiones contempladas en el plan de expansión óptimo, previa autorización de la Comisión. Es decir, permite modificar la fecha originalmente comprometida en el plan de expansión óptimo, mediante la aprobación de un adelanto o atraso de la fecha de entrada en operación de un determinado proyecto.

En todo caso, el artículo 25 recién referido, es bastante claro al señalar que *“la Empresa no podrá invocar la señalada autorización de la Comisión, si fuere el caso, para eximirse del pago de compensaciones, multas y/o sanciones que corresponda aplicar conforme la normativa vigente”*. En ese sentido, la regulación establece que, aun cuando la Comisión autorice un atraso o adelanto de la entrada en operación de un proyecto, ello no es causal eximente para el pago de las compensaciones, multas o sanciones que correspondan.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado respecto al caso fortuito o fuerza mayor, si bien es cierto que este constituye una causal eximente de responsabilidad en caso de incumplimiento, las bases han establecido que, en caso de que se atrase la entrada en operación de un proyecto, sus promotores deben responder a todo evento -es decir, incluso si el atraso se debió a caso fortuito o fuerza mayor- por los perjuicios generados a raíz de este.

Ello no es para nada ajeno a nuestro derecho, el que privilegia la autonomía privada de las partes. En efecto, el artículo 1547 inciso segundo del Código Civil señala que “El deudor no es responsable del caso fortuito”. Sin embargo, el inciso final del mismo artículo dispone que “Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”. En la misma línea, el artículo 1673 del Código Civil señala que “Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado”.

Si bien el Código Civil está regulando lo que sucedería a raíz de la celebración de un contrato, ello es perfectamente aplicable a lo dispuesto en las bases en cuestión. Ello, pues como bien lo ha señalado la Excmá. Corte Suprema, “las bases constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones de los oferentes, de los adjudicatarios, de los contratistas y de la propia entidad licitante” (Excmá. Corte Suprema, Rol N° 24.212-2019). En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 11788, de 2008, señaló que en las bases “se especifica cuál es el objeto de la contratación y las condiciones del proceso de selección del contratante, además de establecerse las cláusulas y estipulaciones contractuales”.

Asimismo, la ley también puede hacer responsable al deudor del caso fortuito o fuerza mayor, tal como sucede en la Ley General de Servicios Eléctricos, el Código Aeronáutico, entre otros. En la mayoría de los casos, la ley adopta dicha solución por considerar que existen en este caso razones de conveniencia social e interés público en ello.

En base a todo lo señalado, es posible afirmar que las bases -ajustándose plenamente a derecho- han hecho responsable a los proponentes de los perjuicios causados por el atraso en la entrada en operación de sus proyectos incluso si dicho atraso se debe a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, dado que la situación contraria no solo sería injusta para los operadores existentes, sino también porque existen intereses públicos comprometidos. Ello, por cuanto si un proyecto se atrasa serán los operadores existentes los que deberán generar más energía y, eventualmente, hacer nuevas inversiones para abastecer la demanda del sistema mediano en cuestión. Dicha mayor generación e inversión tiene un sobre costo respecto del costo eficiente reconocido en las tarifas, y, en consecuencia, los operadores no se verían remunerados por dicho sobre costo. En este sentido, no corresponde que otros operadores asuman el sobre costo, dado que estos no tienen injerencia alguna en el desarrollo del proyecto. En otras palabras, frente al atraso de un proyecto existe una necesidad de dar continuidad al suministro eléctrico del sistema mediano afectado, lo cual es soportado por los operadores. A juicio de esta Comisión, los costos asociados a ello no debiesen ser cubiertos por estos último, sino por quien estaba obligado a generar en una cierta fecha y no cumplió con ello.

PECKET ENERGY S.A.

Observación N° 1:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Proyección Demanda (Capítulo II, numeral 3f)	En cada uno de los nudos de retiro del Sistema Mediano, el Consultor deberá determinar la proyección de demanda de energía y potencia total para el período de planificación.	Aclarar que la proyección de demanda incluye los retiros asociados a clientes regulados y no sometidos a regulación de precios

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. No se requiere precisión, dado que la Ley, en su artículo 159, es explícita en que los precios se determinan considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico, correspondiendo entonces considerar tanto a clientes regulados como a los no sometidos a regulación de precios.

Observación N° 2:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Proyección Demanda (Capítulo II, numeral 5)	No se hace referencia a la metodología de determinación de la potencia a ser remunerada por los clientes regulados ni a los antecedentes requeridos para su cálculo.	Incluir la metodología para determinar la potencia a remunerar por los clientes regulados, que permita la aplicación del Art 32 del Decreto 23/2015

Respuesta CNE:

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
 Tel: (2) 2797 2600
 www.cne.cl

No se acoge la observación. Conforme a lo establecido en el artículo 177 de la Ley, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas que operen en sistemas medianos las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo. La determinación de los precios de nudo no es alcance del estudio.

Observación N° 3:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Proyección Demanda (Capítulo II, numeral 5.1)	Tabla N°2 incluye distribución fija hora – bloque y párrafo siguiente señala que se debe modelar la demanda en 24 bloques de distinta duración, de modo de minimizar el error cuadrático medio.	Aclarar si se requiere emplear bloques de demanda de duración fija o determinados de modo de minimizar el error cuadrático medio.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se elimina el párrafo "De esta forma, para cada mes de simulación se debe modelar la demanda en 24 bloques de distinta duración, donde cada hora de cada mes está asociada a un bloque de demanda. La duración de cada uno de ellos deberá ser determinada por el Consultor, de forma tal de minimizar el error cuadrático medio".

Observación N° 4:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Garantía de seriedad de los proyectos (Capítulo II, numeral 3aa)	Una vez que el proyecto es seleccionado dentro del Plan de Expansión Óptimo resultante del Informe Técnico de la Comisión, el Promotor debe presentar un máximo de 15 instrumentos de garantía, por un monto equivalente al promedio mensual del sobre costo para la empresa Operadora Principal y el Sistema Mediano correspondiente de la no entrada en operación del proyecto en cuestión.	En los Sistemas Medianos con más de un operador, incluir el procedimiento para el traspaso de la boleta de garantía entre todos los operadores del sistema, de modo de cubrir los sobrecostos de todos ellos y no sólo los correspondientes a la empresa Operadora Principal.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. A efectos de que los montos asociados a los instrumentos de garantía sean debidamente asignados entre todos los operadores del sistema mediano, se incorpora en la letra aa) del número 3 capítulo II de las bases lo siguiente: "Los montos percibidos por el cobro de esta garantía se sumarán a la recaudación proveniente de la venta de energía y potencia y deberán repartirse entre los operadores del Sistema Mediano en cuestión al momento de realizarse la repartición de la recaudación del mes en que se verifica el incumplimiento de cada boleta, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 23, del Ministerio de Energía, de 2015, que aprueba el Reglamento de Operación y Administración de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos".

Observación N° 5:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Aporte a la Potencia de Suficiencia de Centrales no Térmicas. Plan de Expansión Óptimo (Capítulo II, numeral 3n). Proyecto de Reposición Eficiente (Capítulo II, numeral 3r)	No se hace referencia a la metodología para determinar el aporte de las centrales hidráulicas, eólicas y solares a la suficiencia del Sistema Mediano, con el efecto que esto genera en el dimensionamiento de la capacidad requerida del PEO y PRE para abastecer la demanda del Sistema Mediano.	Incluir la metodología para determinar el aporte a la suficiencia del sistema de las centrales no térmicas, que permita la aplicación adecuada del Art 33 del Decreto 23/2015

Respuesta CNE:

No se acoge la observación. Las bases deben contener los criterios y consideraciones para la determinación del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo, según las expresiones establecidas en la norma técnica correspondiente. El detalle metodológico para abordar la suficiencia del sistema es parte del estudio. Lo anterior, sin perjuicio de la exigencia establecida en la letra u) del número 3, capítulo II de las bases.

Observación N° 6:

Disposición Observada de las Bases	Observación	Propuesta
Recargos (Capítulo II, numeral 3c)	<p>En las instalaciones de transmisión con nivel de tensión igual o inferior a 33 kV, los recargos por concepto de flete a bodega, bodegaje, flete a obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios, no podrán superar aquellos fijados por la Superintendencia, en el último proceso VNR.</p> <p>Observación: Por la realidad geográfica, determinadas instalaciones (por ejemplo, postes) utilizados por la empresa distribuidora son fabricados localmente, pero puede no existir esa opción para los requeridos según las especificaciones de la línea de transmisión, por lo que no superar los valores fijados por la Superintendencia en su último proceso VNR no es factible para la empresa transmisora. Adicionalmente y respecto de los valores fijados, sólo el precio unitario y el montaje se encuentran diferenciado por CUDN, por lo que la aplicación de los valores medios de la totalidad de las instalaciones de la empresa distribuidora a una línea de transmisión en particular puede resultar no representativa de una gestión eficiente de la empresa transmisora.</p>	Incluir opción de superar valores de recargos fijados por la Superintendencia en su último VNR, en los casos en los que , con los debidos respaldos, no sea factible para la empresa transmisora alcanzar los valores fijados.

Respuesta CNE:

Se acoge la observación. Se elimina el párrafo: “Sin perjuicio de lo anterior, en las instalaciones de transmisión con nivel de tensión igual o inferior a 33 kV, los recargos por concepto de flete a bodega, bodegaje, flete a obra, ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios, no podrán superar aquellos fijados por la Superintendencia, en el último proceso VNR.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página web de esta Comisión Nacional de Energía, y comuníquese a las empresas individualizadas en el artículo primero de la presente resolución, vía correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD//DPR/MOC/GMM/IGV/JCA/CIC/JGE/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatarios
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Departamento Regulación, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE